



RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 469-2026-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 12 MAY 2026

EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 17 de abril de 2026, interpuesto por **ADOLFO ARTURO PRIALE GUERRA**, contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 125-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 06 de abril de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

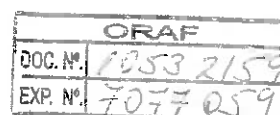
Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, mediante, Reporte N° 629-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 22 de abril de 2026, el Sub Director de Recursos Humanos, traslada el recurso de apelación.

Que, mediante Memorando N° 349-2026-GRJ/ORAF, de fecha 27 de abril de 2026, la Oficina Regional de Administración y Finanzas solicita Informe Legal a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

Que, la Directora de Asesoría Jurídica mediante Memorando N° 485-2026-GRJ-ORAJ, de fecha 07 de mayo 2026 emite Opinión Legal N° 026-2026-GRJ/ORAJ-KMB, de fecha 07 de mayo de 2026.

Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N°125-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 06 de abril de 2026, el Sub Director de Recursos Humanos, resuelve declarar improcedente la solicitud de los señores **Adolfo Arturo Priale Guerra**, Norma Alicia Jimenez Roca, Bertha Adaljisa Giron Vargas





"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Oficina Regional de Administración y Finanzas

de Carbajal y Flor Evila Gastelo Manay, sobre el requerimiento de pago de la Bonificación Diferencial por condiciones excepcionales de trabajo (ALTITUD, RIESGO Y DESCENTRALIZACIÓN) equivalente al 35% de su remuneración total, desde el mes de julio de 1987 en adelante hasta la fecha de cese, más el pago de los devengados e intereses legales.

Que, mediante escrito de fecha 17 de abril de 2026, la persona de Adolfo Arturo Priale Guerra, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N°125-2026-GRJ/ORAF/ORH, solicitando que se declare NULO la resolución materia de apelación y se declare FUNDADO su recurso. En consecuencia, requiere se disponga el reconocimiento del pago de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo (Altitud, Riesgo y Descentralización), equivalente al 35% de su remuneración total, desde el mes de julio de 1987 en adelante hasta la fecha de cese, más el pago de los devengados e intereses legales.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, referido a los Principios del procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad por el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Por consiguiente, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de la normas, principios y parámetros legales que establecen nuestro ordenamiento jurídico vigente. debiendo actuar solo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita: de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.



Que, respecto la admisibilidad de los recursos administrativos, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, dispone que: "El término de la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios y deberán de resolverse en el plazo de treinta (30) días". Asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que, la Resolución Sub Directoral Administrativa N°125-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 06 de abril de 2026, fue debidamente notificada a Adolfo Arturo Priale Guerra, el día 07 de abril de 2026, conforme se acredita con la Constancia de Notificación de Resolución N°00264-2026-GRJ/SG, la cual contiene la firma y fecha de



recepción del administrado, es así que, el recurso de apelación ha sido ingresado el día 17 de abril de 2026; en consecuencia, se encuentra presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles estipulados por ley.

Que, de la revisión del recurso de apelación, presentado por el administrado, se advierte de sus fundamentos que requiere el reconocimiento de pago de la bonificación diferencial por condiciones de trabajo excepcionales (altitud, riesgo y descentralización), equivalente al 35% de la remuneración total, que debe ser calculada desde el mes de julio del año 1987 hasta la fecha de su cese, en cumplimiento al literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, más el pago de devengados e intereses legales.

Que, al respecto, el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, referido a la bonificación diferencial tiene por finalidad compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, es decir, su otorgamiento no constituye un derecho automático ni generalizado para todos los servidores, sino que se encuentra condicionado a circunstancias específicas y vinculadas a la naturaleza del puesto o función desempeñada; siendo además dicha bonificación de carácter temporal no pensionable, por lo que, no genera derecho a su percepción continua una vez concluido el ejercicio del cargo que la motiva

Que, en esa línea, el reconocimiento normativo de un beneficio no implica la generación automática de obligaciones exigibles respecto de períodos ya concluidos, para ello, resulta indispensable verificar la efectiva generación del derecho durante el período reclamado, así como las condiciones, alcances y límites de su otorgamiento conforme a la norma vigente, incluyendo los efectos que producirá en la determinación y cálculo de los montos y la ejecución presupuestal. En ese sentido, y de conformidad con el marco normativo aplicable, dicho beneficio no genera derecho a una percepción permanente, retroactiva ni adicional fuera de los supuestos expresamente previstos por la ley, en concordancia con la normativa presupuestal vigente.

Que, dentro de ese contexto, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, establece expresamente que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. ES NULA TODA DISPOSICIÓN CONTRARIA, BAJO RESPONSABILIDAD". En virtud de ello, ninguna entidad administrativa se encuentra facultada para reconocer, crear o modificar beneficios remunerativos sin la correspondiente autorización expresa





conforme a dicho procedimiento, quedando prohibida la emisión de actos administrativos o decisiones internas que contravengan este marco normativo, bajo responsabilidad.

Que, conforme el artículo 6° de la Ley N° 32513, dispone expresamente que "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, (.). y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)" En tal sentido, ninguna autoridad administrativa está facultada para reconocer o autorizar el pago de conceptos remunerativos o beneficios que no se encuentren expresamente previstos en normativa vigente, pues ello implicaría trasgredir el principio de legalidad presupuestaria y poner en riesgo el equilibrio fiscal del Estado.

Que, estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **ADOLFO ARTURO PRIALE GUERRA**, contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 125-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 06 de abril de 2026, expedida por el Sub Director de Recursos Humanos, quedando firme el acto en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. - Con la notificación de la presente resolución al impugnante se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución a **ADOLFO ARTURO PRIALE GUERRA**, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE




CPC. IRIS VIRGINIA POVIL RAMOS
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)